

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL V

EL PUEBLO DE  
PUERTO RICO

Recurrido

v.

GLENN O. RIVERA  
PIZARRO

Peticionario

**KLCE201801362**

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia  
Sala Superior de  
San Juan

Criminal Núm.:  
K VP2017-2042-2045

Por:  
Art. 250 Código  
Penal 2012  
Art. 251 Código  
Penal 2012  
Art. 254 Código  
Penal 2012  
Art. 191 Código  
Penal 2012

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, el Juez Ramos Torres y el Juez Bonilla Ortiz.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico a 16 de noviembre de 2018.

Comparece el peticionario, Glenn O. Rivera Pizarro ("Sr. Rivera" o "Peticionario"), mediante recurso de *certiorari* presentado el 28 de septiembre de 2018. Solicitó la revisión de una *Resolución* emitida el 29 de agosto de 2018, notificada el 31 de agosto de 2018, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, que declaró No Ha Lugar una moción de desestimación al amparo de la protección constitucional contra la doble exposición y la doctrina de cosa juzgada en su modalidad de impedimento colateral por sentencia.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, **REVOCAMOS** la Resolución recurrida.

**I.**

El 28 de junio de 2017, el Fiscal Especial Independiente ("FEI") presentó cuatro denuncias en contra del Sr. Rivera por hechos ocurridos entre enero de 2013 y octubre de 2013. Se le imputó la comisión de los siguientes delitos: (1) extorsión (Art. 191 del Código Penal de 2012, 33 LPRC sec. 5261); (2) enriquecimiento ilícito (Art. 250 del Código Penal de 2012, 33 LPRC sec. 5341); (3) enriquecimiento injustificado (Art. 251 del Código Penal de 2012, 33 LPRC sec. 5342); e, (4) intervención indebida en las operaciones gubernamentales (Art. 254 del Código Penal de 2012, 33 LPRC sec. 5345). Ese mismo día, el Tribunal de Primera Instancia encontró causa probable para arresto por todos los delitos imputados, le fijó una fianza de \$500 por cada cargo, la cual el Sr. Rivera prestó, y expidió citación para vista preliminar señalada para el 15 de agosto de 2017.

Ante ello, el 10 de agosto de 2017, el Sr. Rivera presentó una *Moción de desestimación al amparo de la cláusula de doble exposición de las constituciones de Puerto Rico y Estados Unidos*. Alegó que procedía la desestimación de las denuncias estatales presentadas en su contra debido a que la protección constitucional contra la doble exposición prohíbe que sea procesado en Puerto Rico por los mismos delitos que el Tribunal Federal lo condenó. Según el Peticionario, las denuncias estatales imputan los mismos delitos por los cuales fue enjuiciado y hallado culpable previamente en el foro federal. El Peticionario adujo, además, que los elementos de los delitos imputados constituyen conducta delictiva por la cual ya fue previamente condenado, lo

cual constituye cosa juzgada en su variante de impedimento colateral por sentencia.

El 14 de septiembre de 2017, el FEI presentó su *Oposición a desestimación cláusula de doble exposición constituciones de Puerto Rico y Estados Unidos*. Alegó que no procede la desestimación pues "no se imputan las mismas conductas ni ofensas imputadas a nivel federal". Además, argumentó que, en cuanto a los delitos federales, "[l]os propósitos, conductas y elementos no son siquiera equivalentes y mucho menos los mismos de los delitos estatales presentados".

Por su parte, el 1 de diciembre de 2017, el Sr. Rivera presentó una *Réplica a oposición de desestimación al amparo de la cláusula de doble exposición de las constituciones de Puerto Rico y Estados Unidos*. En ésta, reiteró lo argumentado en su moción de desestimación y comparó los delitos estatales con los delitos federales.

El 29 de agosto de 2018, notificada el 31 de agosto de 2018, el foro primario emitió *Resolución* declarando No Ha Lugar la moción de desestimación. Concluyó que "los delitos en la esfera federal y los delitos en la esfera estatal tienen distintos elementos, causas y actores en comparación entre el uno y el otro", por lo que no se cumplen los requisitos para desestimar las denuncias por cosa juzgada o doble exposición.

Inconforme, el Sr. Rivera presentó oportunamente el recurso que nos ocupa y señaló los siguientes errores:

Erró el Tribunal de Primera Instancia y abusó de su discreción al no considerar los criterios constitucionales y jurisprudenciales para llegar a su determinación de que en este caso no existe causa para desestimar por cosa juzgada y doble exposición.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar no ha lugar la moción de

desestimación basada en doble exposición cuando el peticionario está siendo procesado dos veces por la misma ofensa, los mismos hechos y la misma conducta.

En cumplimiento con lo ordenado por este Tribunal, el 15 de octubre de 2018, el Fiscal Especial Independiente presentó su posición.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a resolver.

## II.

### -A-

En lo sustantivo, el *certiorari* es un recurso extraordinario discrecional expedido por un tribunal superior a otro inferior, mediante el cual el primero está facultado para enmendar errores cometidos por el segundo, cuando "el procedimiento adoptado no esté de acuerdo con las prescripciones de la ley". Véase: Artículo 670 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3491; *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Díaz De León*, 176 DPR 913, 917-918 (2009). La expedición del auto descansa en la sana discreción del tribunal. *Medina Nazario v. McNeill Healthcare*, 194 DPR 723, 729 (2016).

El Artículo 4.006 (b) de la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003, Ley Núm. 201 de 22 de agosto de 2003 (Ley de la Judicatura), 4 LPRA sec. 24y(b), establece la competencia del Tribunal de Apelaciones para atender y revisar discrecionalmente, mediante el recurso de *certiorari*, cualquier resolución u orden emitida por el Tribunal de Primera Instancia.

Consecuentemente, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 40,

establece los criterios que este foro debe tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de *certiorari*. Estos son:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

-B-

La protección constitucional contra la doble exposición cobija a todo imputado de delito en la medida en que se le garantiza no ser "puesto en riesgo de ser castigado dos veces por el mismo delito". Art. II, Sec. 11, Const. ELA, LPRA, Tomo 1, ed. 2008, pág. 343. Véase: *Pueblo v. Sánchez Valle*, 192 DPR 594, 602 (2015). Asimismo, la Quinta Enmienda de la Constitución de Estados Unidos, en lo pertinente, establece que nadie podrá "ser sometido dos veces a un juicio por el mismo delito". Emda. V, Const. EE. UU., LPRA, Tomo 1, ed. 2008, pág. 189. Véase: E.L. Chiesa Aponte, *Derecho procesal*

*penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, Bogotá, Ed. Forum, 1992, Vol. II, Sec. 16.1(B), pág. 354; Íd.<sup>1</sup>

En *Pueblo v. Sánchez Valle*, *supra*, pág. 598, nuestro más alto foro concluyó que, "de acuerdo con la protección constitucional contra la doble exposición y debido a que Puerto Rico no es un estado federado, no se puede procesar en los tribunales de Puerto Rico a una persona que haya sido absuelta, convicta o expuesta a serlo por el mismo delito en los tribunales federales".

Para que se active la protección constitucional contra la doble exposición, tienen que cumplirse varios requisitos. *Pueblo v. Sánchez Valle*, *supra*, pág. 602; *Pueblo v. Santos Santos*, 189 DPR 361, 367 (2013). En primer lugar, los procedimientos celebrados contra el acusado tienen que ser de naturaleza penal. *Pueblo v. Santiago*, 160 DPR 618, 628 (2003). También, es necesario que se haya iniciado o celebrado un primer juicio bajo un pliego acusatorio válido y en un tribunal con jurisdicción. *Pueblo v. Martínez Torres*, 126 DPR 561, 568 (1990). Por último, el segundo proceso al cual se somete al individuo tiene que ser por el mismo delito por el cual ya fue convicto, absuelto o expuesto. *Pueblo v. Santiago*, *supra*, pág. 629.

En ocasión de auscultar si el delito imputado constituye el mismo delito para efectos de la cláusula contra la doble exposición, el Tribunal Supremo ha empleado la norma elaborada por el Tribunal Supremo de Estados Unidos en *Blockburger v. United States*, 284 US

---

<sup>1</sup> La protección constitucional contra la doble exposición consagrada en la Quinta Enmienda de la Constitución de Estados Unidos "constituye un derecho fundamental aplicable a Puerto Rico a través de la Decimocuarta Enmienda". *Pueblo v. Santiago*, 160 DPR 618, 627 (2003), citando a *Lugo v. Tribunal Superior*, 99 DPR 244, 247 (1970); *Benton v. Maryland*, 395 U.S. 784 (1969).

299 (1932). *Pueblo v. Rivera Cintrón*, 185 DPR 484, 494 (2012). De acuerdo con esta norma, el mismo acto, o la transacción, constituye una violación de dos disposiciones legales distintas si cada disposición penal infringida requiere prueba de un hecho adicional que la otra no exige. *Pueblo v. Rivera Cintrón, supra*, pág. 494. Dicho de otro modo, "esa norma 'exige que el tribunal compare [las] definiciones [de los delitos] para así verificar que cada uno requiera, a lo menos, un elemento que el otro no requiere. Si esto se da, entonces puede castigarse por más de un delito". *Pueblo v. Sánchez Valle, supra*, pág. 603 (Citas omitidas).

Ahora bien, "si la definición de uno de los delitos incorpora todos los elementos que exige la definición del otro, entonces se trata de un solo delito, en la medida en que el segundo constituye un delito 'menor incluido'". *Pueblo v. Rivera Cintrón, supra*, pág. 495.

### III.

En este caso, acordamos acoger el recurso de *certiorari* por entender que el remedio y la disposición de la *Resolución* recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho. La etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración y expedir el auto en esta etapa evita un fracaso de la justicia. Además, nuestra intervención no causa un fraccionamiento indebido del pleito ni una dilación indeseable en la solución final del litigio. Véase, Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

Expedido el auto de *certiorari*, nos corresponde determinar si procede la desestimación de las denuncias

presentadas contra el Peticionario en el caso de epígrafe. Veamos.

El 2 diciembre de 2015, por hechos ocurridos entre el año 2012 y el año 2013, un Gran Jurado federal acusó al Sr. Rivera de conspiración para cometer fraude electrónico<sup>2</sup> y malversación intencional de propiedad dentro de una organización que reciba fondos federales<sup>3</sup>. El 7 de octubre de 2016, luego de celebrado el juicio por jurado en el Tribunal Federal para el Distrito de Puerto Rico, el Jurado halló culpable al Sr. Rivera por ambos delitos.

Posteriormente, el Sr. Rivera fue acusado en el foro estatal por extorsión<sup>4</sup>, enriquecimiento ilícito<sup>5</sup>, enriquecimiento injustificado<sup>6</sup> e intervención indebida en las operaciones gubernamentales<sup>7</sup> (en conjunto, "los delitos estatales").

En su segundo señalamiento de error, el Sr. Rivera alega, en síntesis, que el foro primario erró al declarar No Ha Lugar la moción de desestimación basada en doble exposición cuando el peticionario está siendo procesado dos veces por la misma ofensa, los mismos hechos y la misma conducta. Le asiste la razón.

El delito federal de conspiración para cometer fraude electrónico, tipificado en el 18 USC sec. 1349, dispone:

Any person who attempts or conspires to commit any offense under this chapter shall be subject to the same penalties as those prescribed for the offense, the commission of which was the object of the attempt or conspiracy.

---

<sup>2</sup> "Attempt and Conspiracy", 18 USC sec. 1349. Véase, "Fraud by Wire, Radio, or Television", 18 USC sec. 1343.

<sup>3</sup> "Theft or Bribery Concerning Programs Receiving Federal Funds", 18 USC sec. 666(a)(1)(A).

<sup>4</sup> Art. 191 del Código Penal de 2012, *supra*.

<sup>5</sup> Art. 250 del Código Penal de 2012, *supra*.

<sup>6</sup> Art. 251 del Código Penal de 2012, *supra*.

<sup>7</sup> Art. 254 del Código Penal de 2012, *supra*.



Esta disposición debe considerarse en conjunto con el 18 USC sec. 1343, que tipifica el delito federal de fraude electrónico como sigue:

Whoever, having devised or intending to devise any scheme or artifice to defraud, or for obtaining money or property by means of false or fraudulent pretenses, representations, or promises, transmits or causes to be transmitted by means of wire, radio, or television communication in interstate or foreign commerce, any writings, signs, signals, pictures, or sounds for the purpose of executing such scheme or artifice...

Por su parte, el 18 USC sec. 1346 define "scheme or artifice to defraud" y dispone:

For the purposes of this chapter, the term "scheme or artifice to defraud" includes a scheme or artifice to deprive another of the intangible right of honest services.

El Art. 191 del Código Penal de 2012, *supra*, tipifica el delito de extorsión y establece lo siguiente:

Toda persona que, mediante violencia o intimidación, o bajo pretexto de tener derecho como funcionario o empleado público, obligue a otra persona a entregar bienes o a realizar, tolerar u omitir actos, los cuales ocurren o se ejecutan con posterioridad a la violencia, intimidación o pretexto de autoridad..

En cuanto al delito de intervención indebida en las operaciones gubernamentales, el Art. 254 del Código Penal de 2012, *supra*, dispone:

Toda persona que intervenga sin autoridad de ley o indebidamente en la realización de un contrato, en un proceso de subasta o negociación o en cualquier otra operación del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, con el propósito de beneficiarse o beneficiar a un tercero...

Ante lo anterior, nos es forzoso concluir que el delito estatal de extorsión y el delito estatal de intervención indebida en las operaciones gubernamentales son delitos menores incluidos en el delito federal de conspiración para cometer fraude electrónico. Nótese

que, al probarse el delito federal, se prueba cada uno de los elementos de los delitos estatales. Ello, pues uno de los elementos del delito federal prohíbe "having devised or intending to devise any scheme or artifice to defraud, or for obtaining money or property by means of false or fraudulent pretenses, representations, or promises...". Este elemento abarca la conducta tipificada en los delitos estatales mencionados anteriormente.

Por otro lado, el delito federal de malversación intencional de propiedad dentro de una organización que reciba fondos federales, tipificado en el 18 USC sec. 666(a)(1)(A) dispone:

- (a) Whoever, if the circumstance described in subsection (b) of this section exists—
  - (1) being an agent of an organization, or of a State, local, or Indian tribal government, or any agency thereof—
    - (A) embezzles, steals, obtains by fraud, or otherwise without authority knowingly converts to the use of any person other than the rightful owner or intentionally misapplies, property that—
      - (i) is valued at \$5,000 or more, and
      - (ii) is owned by, or is under the care, custody, or control of such organization, government, or agency; ...

[.....]

shall be fined under this title, imprisoned not more than 10 years, or both.

- (b) The circumstance referred to in subsection (a) of this section is that the organization, government, or agency receives, in any one year period, benefits in excess of \$10,000 under a Federal program involving a grant, contract, subsidy, loan, guarantee, insurance, or other form of Federal assistance....

Nótese que todos los elementos del delito de enriquecimiento ilícito, tipificado en el Art. 250 del Código Penal de 2012, *supra*, están contenidos en el 18 USC sec. 666(a)(1): (1) un "funcionario o empleado público, ex-funcionario o ex-empleado público" (*being an agent of an organization, or of a State, local, or Indian*

*tribal government, or any agency thereof); (2) "que, para beneficio personal o de un tercero, utilice información o datos que sólo haya podido conocer por razón del ejercicio de su cargo, empleo o encomienda" (embezzles, steals, obtains by fraud, or otherwise without authority knowingly converts to the use of any person other than the rightful owner or intentionally misapplies, property that... is owned by, or is under the care, custody, or control of such organization, government, or agency).*

Nótese, además, que todos los elementos del delito de enriquecimiento injustificado, tipificado en el Art. 251 del Código Penal de 2012, *supra*, están contenidos en el 18 USC sec. 666(a) (1): (1) que el autor del delito es un "funcionario o empleado público, ex-funcionario o ex-empleado público" (*being an agent of an organization, or of a State, local, or Indian tribal government, or any agency thereof*); (2) "que injustificadamente haya enriquecido su patrimonio o el de un tercero, cuando tal enriquecimiento haya ocurrido con posterioridad a la asunción del cargo, empleo o encomienda y hasta cinco (5) años de haber concluido su desempeño" (*embezzles, steals, obtains by fraud, or otherwise without authority knowingly converts to the use of any person other than the rightful owner or intentionally misapplies, property...*).

Luego de analizar los delitos estatales de enriquecimiento ilícito y enriquecimiento injustificado, nos es forzoso concluir que éstos son delitos menores incluidos en el delito federal de malversación intencional de propiedad dentro de una organización que reciba fondos federales.

A modo de resumen, de un examen pausado de los delitos federales y estatales en cuestión, concluimos que el delito estatal de extorsión y el delito estatal de intervención indebida en las operaciones gubernamentales son delitos menores incluidos en el delito federal de conspiración para cometer fraude electrónico. Para fines de la cláusula contra la doble exposición, estamos ante los mismos delitos. También concluimos que el delito estatal de enriquecimiento ilícito y el delito estatal de enriquecimiento injustificado son delitos menores incluidos en el delito federal de malversación intencional de propiedad dentro de una organización que reciba fondos federales. Por ello, estamos ante los mismos delitos para fines de la cláusula contra la doble exposición.

Lo anterior nos lleva a concluir que el Peticionario está siendo sometido a un segundo proceso por los mismos delitos por los cuales ya fue convicto en el foro federal. No cabe duda de que también están presentes en este caso los otros requisitos para que se active la cláusula contra la doble exposición, por lo que fue incorrecta en derecho la determinación del Tribunal de Primera Instancia al declarar No Ha Lugar la moción de desestimación del Peticionario. El segundo señalamiento de error fue cometido. Por ello, en derecho procede desestimar las denuncias contra el Peticionario.

Debido al resultado al que hemos llegado, resulta innecesario discutir el primer señalamiento de error planteado por el Peticionario.

#### IV.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, expedimos el auto de *certiorari* y **REVOCAMOS** la

Resolución recurrida. En consecuencia, ordenamos la desestimación de las denuncias presentadas contra el Sr. Glenn O. Rivera Pizarro.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones